



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), mayo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00101-00
Demandante	ANGÉLICA MARÍA CARRASCAL NAVARRO
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema:	Bonificación judicial como factor salarial – Decreto 382 de 2013 servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. Se declara impedimento por tener la titular del juzgado interés directo en la resolución del asunto.

I. ASUNTO

Corresponde en ésta oportunidad tomar la decisión que en derecho corresponda en atención a que advierte que esta juez se encuentra IMPEDIDA para continuar con el conocimiento del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de julio de 2018¹, esta judicatura expreso estar impedida para conocer del presente proceso, oportunidad en la que se indicó que su imparcialidad podía verse afectada por un conflicto de intereses por ser cónyuge del doctor CALED LÓPEZ GUERRERO, quien tramita más de 20 demandas relacionadas con el tema de la bonificación judicial, impedimento que se fundamentó en lo previsto en el artículo 40 de la Ley 734 de 2002.

Debido a la anterior, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, unidad judicial esta que, mediante providencia del 23 de julio de 2018² decidió declarar infundado el impedimento manifestado y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, donde se le dió trámite hasta llegar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

¹ Ver fl. 43

² Ver fl 47 y ss.

Pero revisadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que están dirigidas a que se ordene implicar por inconstitucional la expresión "... y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**" contenida en el **Decreto No. 382 del 6 de marzo de 2013** y cualquier otro que sobre la materia dicte el Gobierno Nacional, normas que fueron expedidas para el **reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**.

Al respecto se debe indicar que esta Juez tiene un interés directo y particular en la resolución del asunto, toda vez que mediante el **Decreto No. 383 del 6 de marzo de 2013**, expedido por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, también creo una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en los mismos términos señalados en el decreto arriba referenciado.

En tal sentido se tiene que el artículo 130 del CPACA, contiene las causales de impedimento, en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, y además, remite a las causales de recusación previstas en el artículo 141 del C. General del Proceso, entre las cuales se encuentra, la siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."
(Negrillas de la Suscrita).

A su vez, el numeral 2º del artículo 131 del CAPCA, señala:

"Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." [Negrillas de la Suscrita).

En tal sentido, al encontrarse que la suscrita está inmersa en la causal de impedimento o recusación antes prevista, debe apartarse del conocimiento del asunto bajo estudio y comoquiera que la misma comprende a todos los jueces de esta jurisdicción, el expediente será remitido al H. Tribunal Administrativo de Sucre con el fin que se nombre el conjuer correspondiente.

Como antecedente de esta decisión, señala este Despacho que el Consejo Superior de la Judicatura en fecha reciente, 5 de abril de 2019 expidió el Acuerdo PCSJA2019-11250, por medio del cual se adoptan medidas para lograr la descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa, medidas que están dirigidas a la creación de despachos de magistrados con carácter transitorio para asumir el "conocimiento de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales, promovidas por los servidores judiciales y otros servidores públicos a los que les aplique el mismo régimen y que a la fecha en que comience a regir el presente acuerdo estén a cargo de los conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en trámite o para proferir fallo" (subrayado por fuera del texto original).

Se resalta de lo anterior, que las demandas originadas en las reclamaciones de los servidores judiciales que están sometidos al mismo régimen su conocimiento corresponde a los conjuces, en tal sentido, al estar la reclamación ahora tramitada relacionada con esta juez, existen motivos suficientes para declararse impedida.

Así las cosas, considerando que el impedimento abarca a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, y en aplicación de la norma transcrita en cuanto al trámite de los impedimentos, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARME impedida para seguir conociendo de los procesos de la referencia, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO REMITIR el presente proceso al H. Tribunal Administrativo Corporación, como superior para que sea quien decida si el impedimento manifestado se encuentra fundado o no y, en caso positivo, seamos separados del conocimiento del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez